



INFORME CPCUA N.º 32/2025

**A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES
FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO**

Sevilla, 25 de marzo de 2025.

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL EXPEDIENTE PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS DE AUTOTAXI EN EL MUNICIPIO DE
NÍJAR**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, y en su caso el Decreto 365/2009 de 3 de Noviembre de 2009 ante la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Dirección General De Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del expediente para el establecimiento de tarifas de autotaxi en el municipio de Níjar, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- El expediente viene a proponer la implementación de una nueva tarifa para el servicio de taxis del municipio de Níjar.

Esta tarifa se establece para así dar comienzo a la prestación de este servicio en dicho municipio garantizando unos estándares mínimos de calidad y





seguridad jurídica, elemento que valoramos desde este Consejo de forma positiva.

SEGUNDA.- El art. 58 del Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, establece que la prestación del servicio de autotaxi se llevará a cabo con arreglo a las tarifas establecidas en cada caso por el órgano competente.

Asimismo, recoge que “corresponde a los Ayuntamientos establecer las tarifas para los servicios urbanos con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de precios autorizados, previa audiencia de las asociaciones representativas del sector del autotaxi y de las personas consumidoras y usuarias, así como de las organizaciones sindicales con representación en su territorio. Y corresponde a la Consejería competente en materia de transportes la determinación de las tarifas para los servicios interurbanos.”

El mismo artículo en su párrafo 4, “Las tarifas, incluidos los suplementos, deberán cubrir la totalidad de los costes reales de prestación del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio empresarial, así como una correcta realización de la actividad”

TERCERA.- De acuerdo a lo establecido en el apartado anterior, el Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía, establece en su artículo 5 que para la autorización de establecimiento se debe acompañar una serie de documentación, entre la que se encuentra *“Memoria económica de la entidad o asociación profesional solicitante en la que consten las tarifas vigentes y las nuevas tarifas solicitadas, indicando el porcentaje de incremento; y en la que se justifiquen las razones que motivan el establecimiento o la modificación de la tarifa”*.

Por tanto es obligación del solicitante aportar una memoria económica, que justifique la tarifa de acuerdo a los parámetros indicados en el anteriormente referido artículo 58.4 del Decreto 35/2012, no obstante comprobamos que la memoria económica aporta una previsión de costes a asumir por el titular del servicio, pero sin embargo, en relación a los ingresos se indica que es complejo estimar los mismos dada la variabilidad de la prestación del servicio.

En relación a lo anterior observamos que para el establecimiento de la tarifa toman de referencia los precios de algunas ciudades y de esta forma realizan la





propuesta de tarifa, siendo la realidad de los municipios elegidos muy diferente a la de Níjar.

Si comparamos la tarifa propuesta con la de la provincia de Almería (la cuál no tienen en cuenta en su estudio siendo la provincia a la que pertenece esta localidad), se puede observar que la tarifa propuesta está por encima de los precios de dicha provincia.

En definitiva, consideramos que para efectuar una adecuada valoración del expediente sería necesario contar, como se ha expuesto, con una memoria económica más completa, en la que se deje constancia de los elementos determinantes de los costes reales del servicio y su repercusión en el precio soportado por las personas usuarias.

CUARTA.- En materia de tarifas, este Consejo quiere señalar que -como viene reiterando sistemáticamente en sus informes- considera que la aplicación de la tarifa 2 a las 24 horas del sábado no responde a una compensación económica por un servicio prestado en un horario o día que lo justifique.

QUINTA.- Con respecto al suplementos para el transporte de bultos de más de 60 cm, este Consejo viene reiterando que el servicio por maleta no debe ser abonado si el bulto se traslada en el habitáculo como equipaje de mano.

De esta forma venimos argumentando nuestra disconformidad con este tipo de suplementos considerándose que debe ser suprimido.

En este sentido, el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, por el que se aprueba para Andalucía el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, establece en su art. 31.2 como obligación para los vehículos de autotaxi que *“deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de 330 litros”*. La norma indicada señala como un derecho de las personas usuarias del servicio en su art. 55.c) el *“Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente”*.

El Consejo considera que no queda suficientemente acreditado que los bultos que se indican en la propuesta de tarifas vengan, juntos o separados, a superar la capacidad de carga de hasta 330 litros que prescribe la normativa de aplicación, por lo que el suplemento por maletas no queda debidamente justificado, más si se considera que su transporte en el vehículo es un derecho de las personas usuarias.





Con la aplicación del suplemento estaríamos, por tanto, asumiendo que la persona consumidora está pagando por un derecho que viene intrínseco en la propia prestación del servicio, como podría ser de forma análoga el de “elegir el itinerario” o “disponer de aire acondicionado”.

SEXTA.- En cuanto al resto de suplementos: entrada a playas por caminos sin asfaltar, instalación de asientos elevadores para niños (grupos II y III), instalación de sillas para bebés (grupos 0, 0+, I).

En la memoria en relación a los asientos elevadores y sillas para bebé recoge que la justificación del mismo se debe a la amortización de dichos elementos sin indicar la vida útil que han teniendo en cuenta para dicha amortización, siendo que la vida útil de estos elemento puede ser de hasta 7 o 10 años dependiendo del tipo, marca y uso. Por tanto entendemos no sólo excesivo el importe del suplemento sino que estamos en contra del establecimiento del mismo ya que se trata de un elemento obligatorio para el transporte de menores en taxi en trayectos interurbanos.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FONDOS EUROPEOS que, habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe **NO FAVORABLE** sobre el expediente establecimiento de tarifas de autotaxi en el municipio de Níjar. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados

